



# *Resolución Directoral*

## *Proyecto*

### **VISTO:**

El Informe ARP N° 075-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 21 de diciembre de 2016, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone la actualización de los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de maíz (*Zea mays* L.) de origen y procedencia Argentina, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se establecieron los requisitos fitosanitarios para la importación de productos vegetales y semillas botánicas de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2,3 y 4 ;

Que, dada la antigüedad de las exigencias fitosanitarias, cambio de las condiciones medio ambientales en los países de origen y con la finalidad de mantener un adecuado nivel de protección para nuestro país, con Memorandum-0212-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV la Subdirección de Cuarentena Vegetal solicitó a la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA disponer la actualización de los requisitos fitosanitarios de ciertos productos agrícolas, entre ellos semillas de maíz (*Zea mays* L.) de origen y procedencia Argentina;

Que, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios actualizados necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de maíz (*Zea mays* L.) de origen y procedencia Argentina, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

- 2.1.1. Las semillas provienen de un semillero oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Cochliobolus carbonum* y *Wheat streak mosaic virus*, *Burkholderia andropogonis* y *Pseudomonas fuscovaginae*,.
- 2.1.2. Producto libre de *Peronosclerospora maydis*, *Peronosclerospora sorghi*, *Sclerospora graminicola* (corroborado mediante análisis de laboratorio)
- 2.1.3. Producto libre de: *Amaranthus retroflexus*, *Euphorbia helioscopia*, *Fumaria officinalis*, *Alopecurus myosuroides*, *Panicum repens*, *Urochloa plantaginea*, *Urochloa platyphylla*, *Polygonum hydropiper* y *Polygonum lapathifolium*.
- 2.1.4. El envío ha sido tratado con (fosforo de magnesio u otro producto de acción equivalente(indicar concentración, dosis, temperatura, tiempo de exposición) para el control de *Listronotus bonariensis* y *Latheticus oryzae*, bajo supervisión oficial.

2.2. Tratamiento pre embarque con:

- 2.2.1. Carboxin 0.8 g (i.a) por kg semilla y Thiram 1 g (i.a.) por kg semilla ó
- 2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente

- 3. El envío debe venir libre de suelo, otras semillas, restos vegetales o cualquier material extraño al producto aprobado.
- 4. Los envases serán nuevos y de primer uso, debidamente rotulados con la identificación del producto y país de origen.
- 5. Los envíos transportados en contenedores o camiones deben ser acondicionados en pallets, los cuales deberán estar limpios y precintados, declarando el número de los precintos en el Certificado Fitosanitario.
- 6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
- 7. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra de las semillas para su remisión a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando retenido el cargamento hasta la obtención de los resultados de análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

**Artículo 2°.-** Derogese los requisitos fitosanitarios para semilla de maíz de Argentina aprobado con la Resolución Directoral N° 342-2003-AG-SENASA-DGSV.